

Al Despacho de la Juez, el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y APERTURA DE SUCESIÓN** seguido mediante apoderado judicial por **ANA LUCIA REYES TORRES Y MILTON JOHANY ORTIZ SIERRA** siendo causante el señor **MILTON ORTIZ MERCHAN Q.E.P.D.** radicado con el número interno **2023-00251**, informando que el día 26/06/2023 fue asignada mediante reparto ordinario. Favor proveer.

Saravena (A), 02 de agosto de 2023.



LORENA KARINA SOTO CORONADO.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 8820678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y APERTURA DE SUCESIÓN.
RADICACIÓN: 81-736-40-89002-2023-00251-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA REYES TORRES Y MILTON JOHANY ORTIZ SIERRA.
CAUSANTE: MILTON ORTIZ MERCHAN Q.E.P.D.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y APERTUA DE SUCESION** seguido mediante apoderado judicial por **ANA LUCIA REYES TORRES Y MILTON JOHANY ORTIZ SIERRA** siendo causante el señor **MILTON ORTIZ MERCHAN Q.E.P.D.**, teniéndose que la demanda correspondio por reparto ordinario el 26/06/2023, sin embargo, no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los numerales 4º, 5º, 6º, 9º y 11º del artículo 82 del C.G.P.

Revisado el libelo introductorio, no resulta claro para esta judicatura los fundamentos fácticos y pretensiones, por lo cual debe inadmitirse para que se ajuste el proceso conforme a la naturaleza de la demanda, aunado a que, del acervo probatorio que pretende la activa, no fue arrimado con la demanda la escritura pública No. 84 del 15/02/2005, certificado de la cifra del hierro, el peritazgo de avalúo comercial, así mismo, se demuestran ilegibles los documentos correspondientes a la escritura pública No. 371 del 12/12/1996 y el registro de vacunas expedido por el ICA. En atención a que los certificados de libertad y tradición y certificado de avalúo catastral datan del mes de junio del año 2022, se hace necesario que se alleguen actualizados a la fecha de presentación de la demanda, pues, tratándose de bienes inmuebles, en aras de verificar la existencia y el estado actual de los mismos, se hace necesario que los certificados sean presentados con una antelación no superior a 30 días. Pese a que se estima la cuantía del proceso, no se ajusta a lo dispuesto a la naturaleza de la demanda lo cual es indispensable para determinar el trámite procesal. Ni se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444, numeral 5º y 6º del artículo 489 del C.G.P.

En consecuencia, procede esta servidora judicial a dar aplicación a los numerales 1 y 2 del inciso 3º artículo 90 del C.G.P. y se concede el término de cinco (5) días contenido en el inciso 4º del

artículo 90 de la norma en cita, para que sean subsanados los yerros. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y APERTURA DE SUCESIÓN** seguido mediante apoderado judicial por **ANA LUCIA REYES TORRES Y MILTON JOHANY ORTIZ SIERRA** siendo causante el señor **MILTON ORTIZ MERCHAN Q.E.P.D.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la abogada María Cristina Porras Higuera identificada con C.C. No. 51.812.577 de Bogotá D.C. y T.P. No. 90.372 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 29**

HOY 04 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

LORENA KARINA SOTO CORONADO.
SECRETARIA.

Al Despacho de la Juez, el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** seguido mediante apoderado judicial por **KENNDY YILEYDY BLANCO BARBOSA** en contra de **MISAEAL BLANCO BLANCO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** radicado con el número interno **2023-00271**, informando que el día 10/07/2023 fue asignada mediante reparto ordinario. Favor proveer.

Saravena (A), 02 de agosto de 2023.



LORENA KARINA SOTO CORONADO.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 8820678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO.
RADICACIÓN: 81-736-40-89002-**2023-00271-00**
DEMANDANTE: KENNDY YILEYDY BLANCO BARBOSA.
DEMANDADO: MISAEAL BLANCO BLANCO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
QUE SE CREAN CON EL DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** seguido mediante apoderado judicial por **KENNDY YILEYDY BLANCO BARBOSA** en contra de **MISAEAL BLANCO BLANCO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, teniéndose que la demanda correspondió por reparto ordinario el 10/07/2023, sin embargo, no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los numerales 4°, 5°, 6°, 8°, 9° y 11° del artículo 82 y 375 del C.G.P.

Revisado el libelo introductorio, se tiene que los fundamentos fácticos y pretensiones no son claros frente a la fecha del presunto inicio de la posesión y los actos posesorios propiamente dichos frente al término de prescripción pretendida. Del acervo probatorio que pretende la activa, no fue arrimado con la demanda lo que denomina como certificados catastrales nacionales, aunado lo anterior, se estima la cuantía del proceso pero no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. lo cual es indispensable para determinar el trámite procesal, pues no fue allegado el certificado de avalúo catastral del predio objeto de la litis debidamente expedido por el Instituto Geografía Agustín Codazzi – IGAC y actualizado a la fecha de presentación de la demanda.

Las pretensiones deben ser claras y expresas, pues, se pretende que se declare la adquisición por prescripción del inmueble con folio de matrícula No. 410-43554, sin embargo, se aporta un folio con otro número de matrícula y escritura pública con otro, deberá expresarse si el que se pretende hace parte de un predio de mayor extensión debiendo allegar el certificado de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, así mismo, no se dio cumplimiento a lo normado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., lo cual se hace indispensable en la presentación de la

demanda, máxime que tratándose de bienes inmuebles, en aras de verificar la existencia y el estado actual de los mismos, se hace necesario que los certificados sean presentados con una antelación no superior a 30 días.

En consecuencia, procede esta servidora judicial a dar aplicación a los numerales 1 y 2 del inciso 3° artículo 90 del C.G.P. y se concede el término de cinco (5) días contenido en el inciso 4° del artículo 90 de la norma en cita, para que sean subsanados los yerros. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A).

RESUELVE

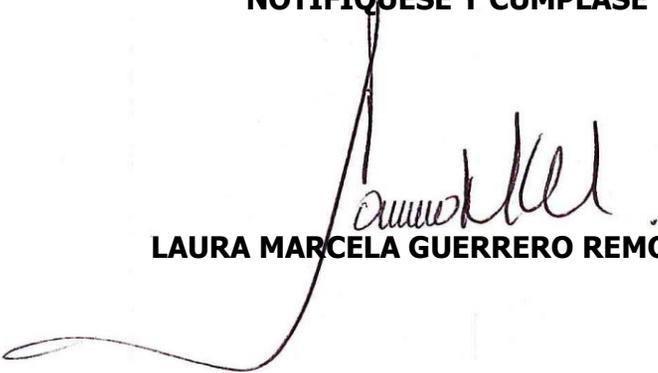
PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** seguido mediante apoderado judicial por **KENNDY YILEYDY BLANCO BARBOSA** en contra de **MISAEI BLANCO BLANCO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la abogada María Cristina Porras Higuera identificada con C.C. No. 51.812.577 de Bogotá D.C. y T.P. No. 90.372 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 29**

HOY 04 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

LORENA KARINA SOTO CORONADO.
SECRETARIA.

Al Despacho de la Juez, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** seguido mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **MAXIMILIANO JAIMES DAZA** radicado con el número interno **2023-00273**, informando que el día 10/07/2023 fue asignada mediante reparto ordinario. Favor proveer.

Saravena (A), 02 de agosto de 2023.



LORENA KARINA SOTO CORONADO.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 8820678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
RADICACIÓN: 81-736-40-89002-**2023-00273-00**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAXIMILIANO JAIMES DAZA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** seguido mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **MAXIMILIANO JAIMES DAZA**, teniéndose que la demanda fue radicada el 05/07/2023 correspondiendo por reparto ordinario el 10/07/2023.

Revisado el libelo introductorio se tiene que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., observándose que los títulos ejecutivos presentan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, pues, en el plazo pactado la parte ejecutada no procedió a su cancelación.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 422 y siguientes del C.G.P. se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago. Sin mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A):

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MAXIMILIANO JAIMES DAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del pagaré No. **073606100013160**

1.1 Por la suma de: **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$14.999.188,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600221955, contenida en el pagare No. 073606100013160, suscrito por el demandado el 14 de diciembre de 2021.

- 1.2 Por la suma de: **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.610.234,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición **primera** desde el 17 de julio de 2022 hasta 17 de enero de 2023.
- 1.3 Por la suma de: **DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.634,00)**, Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición **primera** desde el 18 de enero de 2023 hasta 21 de junio de 2023.
- 1.4 Por la suma de: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$259.135,97)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición **primera** desde el 22 de junio de 2023 hasta el 05 de julio de 2023, fecha de la presentación de la demanda.
- 1.5 Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de julio de 2023** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por concepto del pagaré No. **073606100011482**
 - 2.1 Por la suma de: **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.257.351,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600190690, contenida en el pagare No. 073606100011482, suscrito por el demandado el 19 de mayo de 2020.
 - 2.2 Por la suma de: **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$379.582,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición **segunda** desde el 05 de septiembre de 2022 hasta 05 de octubre de 2022.
 - 2.3 Por la suma de: **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$552.488,00)**, Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición **segunda** desde el 06 de octubre de 2022 hasta 21 de junio de 2023 fecha de liquidación.
 - 2.4 Por la suma de: **SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$73.552,83)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición **segunda** desde el 22 de junio de 2023 hasta el 05 de julio de 2023, fecha de la presentación de la demanda.
 - 2.5 Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de julio de 2023** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El ejecutado **MAXIMILIANO JAIMES DAZA** deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

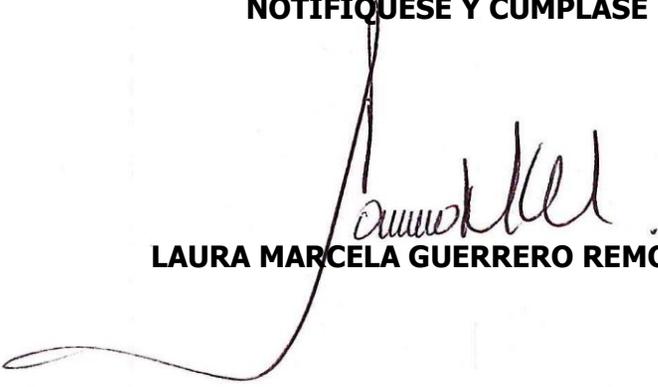
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado **MAXIMILIANO JAIMES DAZA** personalmente, tal y como lo prescribe los artículos 290 al 292 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTIA.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **YADIRA BARRERA VARGAS** identificada con C.C. No. 52.769.709 y T.P. No. 138.758 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 29**

HOY 04 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

LORENA KARINA SOTO CORONADO.
SECRETARIA.

Al Despacho de la Juez, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** seguido mediante apoderado judicial por **SERGIO ANDRÉS HERRERA CALDERÓN** en contra de **LILIANA PALENCIA LIZARAZO** radicado con el número interno **2023-00280**, informando que el día 17/07/2023 fue asignada mediante reparto ordinario. Favor proveer.

Saravena (A), 02 de agosto de 2023.



LORENA KARINA SOTO CORONADO.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 8820678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
RADICACIÓN: 81-736-40-89002-**2023-00280-00**
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS HERRERA CALDERÓN.
DEMANDADO: LILIANA PALENCIA LIZARAZO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** seguido mediante apoderado judicial por **SERGIO ANDRÉS HERRERA CALDERÓN** en contra de **LILIANA PALENCIA LIZARAZO**, teniéndose que la demanda fue radicada el 14/07/2023 correspondiendo por reparto ordinario el 17/07/2023.

Revisado el libelo introductorio se tiene que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., observándose que los títulos ejecutivos presentan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, pues, en el plazo pactado la parte ejecutada no procedió a su cancelación.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 422 y siguientes del C.G.P. se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A):

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SERGIO ANDRÉS HERRERA CALDERÓN** en contra de **LILIANA PALENCIA LIZARAZO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de la letra de cambio de fecha 05/09/2022, aceptada por el deudor y la cual se hizo exigible el día 05/12/2022.
 - 1.1 Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE por valor de capital.
 - 1.2 Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$317.431,94) M/CTE por valor de los intereses corrientes que se causaron desde el 5 de septiembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022.

- 1.3 Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.374.514,58) M/CTE por el valor de los intereses moratorios que se causaron desde el 6 de diciembre de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda 14 de julio de 2023.
- 1.4 Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: La ejecutada **LILIANA PALENCIA LIZARAZO** deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la ejecutada **LILIANA PALENCIA LIZARAZO** personalmente, tal y como lo prescribe los artículos 290 al 292 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **YESICA ANDREA JAIMES CÁCERES** identificada con C.C. No. 1.094.271.872 y T.P. No. 268.717 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 29**

HOY 04 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**LORENA KARINA SOTO CORONADO.
SECRETARIA.**

Al Despacho de la Juez, la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por **GUILLERMO BALANTA GONZALEZ Y DELIA PARDO BARRERA** radicada con el número interno **2023-00300**, informando que fue asignada mediante reparto ordinario del 24/07/2023. Favor proveer.

Saravena (A), 02 de agosto de 2023.



LORENA KARINA SOTO CORONADO.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 8820678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: MATRIMONIO CIVIL.
RADICACIÓN: 81-736-40-89002-**2023-00300-00**
CONTRAYENTES: GUILLERMO BALANTA GONZALEZ Y DELIA PARDO BARRERA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio seguido por **GUILLERMO BALANTA GONZALEZ Y DELIA PARDO BARRERA** para decidir sobre su admisión, atendiendo a que cumple con los requisitos formales se ordenará su admisión y si fijará fecha para celebración.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A), dispone:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil.

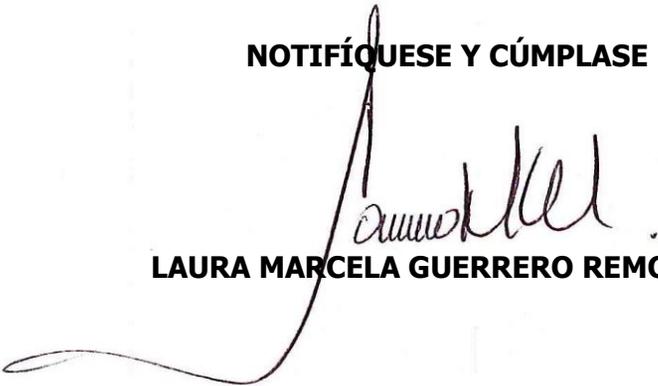
SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día **07 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A LAS 03:00 P.M.** para la celebración del Matrimonio Civil. Adviértase que la diligencia se realizará de manera presencial en la sala de audiencias de este Juzgado. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: TENER como testigos a los señores NILSON VILLAMIZAR JAIMES Y BLANCA HILDA CRUZ GUTIERREZ.

CUARTO: Cumplida la diligencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los libros.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 29**

HOY 04 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

LORENA KARINA SOTO CORONADO.
SECRETARIA.